

El recurso extraordinario de revisión

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN. II. ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL RECURSO DE REVISIÓN. 1. NATURALEZA JURÍDICA. 2. OBJETO DEL RECURSO. 3. FUNDAMENTOS LEGITIMADORES. 4. INTERPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Como es conocido, nuestro Ordenamiento jurídico ha reconocido tradicionalmente a todo destinatario de un acto administrativo una doble posibilidad de impugnación de éstos, ya sea en la misma vía administrativa, ya, agotada ésta, en sede judicial ante los tribunales del orden de lo contencioso-administrativo, articulando, de esta forma, un sistema de recursos administrativos¹ concebido como requisito procesal, previo e ineludible, para poder acceder a dicha jurisdicción (artículos 37.1 y 52.1 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo).

¹ De acuerdo con el profesor T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; *Curso de Derecho Administrativo*, Vol. II (en colaboración con el profesor E. GARCÍA DE ENTERRÍA); Edit. Civitas, Madrid, 1997, pág. 506, los recursos administrativos pueden ser definidos como «... *actos del administrado mediante los que éste pide a la propia Administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico*». En parecidos términos M. SÁNCHEZ MORÓN, «Recursos Administrativos» en *La nueva Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común*, Edit. Tecnos, Madrid, 1993, pág. 329.

cioso-Administrativo –en adelante, LJCA de 1956²–). Es ésta la óptica adoptada también por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo (en adelante, LJCA de 1998), cuyo artículo 25.1 establece que *«El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con... los actos expresos y presuntos que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos»*.

Con tal posición se ha tratado, fundamentalmente, de establecer una garantía hacia el ciudadano, poniendo a su disposición un instrumento jurídico de defensa de sus derechos e intereses legítimos frente a la Administración de más sencilla utilización que el complejo proceso contencioso-administrativo de la sede judicial. Tal perspectiva es la que inspira, precisamente, la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando su Exposición de Motivos proclama expresamente como finalidad de la reforma del Título VII (De la revisión de los actos en vía administrativa) del texto legal de 1992, la de *«... reforzar las garantías de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración»*.

Desde otro punto de vista –pero paralelamente–, se ha pretendido evitar una todavía mayor sobrecarga de trabajo sobre el orden contencioso-administrativo, estableciendo un sistema que actuase a modo de filtro de los asuntos y litigios que llegan a aquel orden jurisdiccional.

Lo cierto es, sin embargo, que la funcionalidad del sistema no ha sido la que hubiera sido de esperar³. Como ha puesto de relieve la doctrina «ius administrativista» más autorizada y la praxis

² En efecto, a tenor de lo dispuesto en el primer artículo citado, *«El recurso contencioso administrativo será admisible en relación con las disposiciones y los actos de la Administración que no sean susceptibles de ulterior recurso ordinario en vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si éstos decidiesen directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquélla o hagan imposible o suspendan su ejecución»*. Por su parte, el segundo dispone que *«Como requisito previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo deberá formularse recurso de reposición, en el que se expondrán los motivos en que se funde»*.

³ Sobre el alcance del sistema de recursos administrativos articulado tradicionalmente por nuestra legislación de procedimiento administrativo, véase T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Curso ...*; págs. 506 y ss., M. SÁNCHEZ MORÓN, *Op. cit.*, págs. 321 y ss. y L. ORTEGA ÁLVAREZ, *Manual de Derecho Administrativo*, Vol. II (junto con L. PAREJO ALFONSO y JIMÉNEZ BLANCO), Edit. Ariel, Barcelona 1998. Por otra parte y, como recuerdan estos dos últimos autores, la circunstancia de que el artículo 7.1 de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, haya prescindido de la vía administrativa cuando se trata de la tutela de los derechos fundamentales, disponiendo al efecto que *«...para la interposición de estos recursos no será necesaria la reposición ni la utilización de cualquier otro recur-*

jurídica se ha encargado de demostrar, presenta un importante grado de disfuncionalidad. Así, no sólo la mayoría de las resoluciones recaídas en vía administrativa son de naturaleza desfavorable a la estimación del recurso interpuesto por el interesado (circunstancia que, debido al carácter de requisito procesal previo para el acceso a la vía contencioso-administrativa de aquél, implica por sí una importante quiebra del sistema), sino que, incluso, es frecuente el recurso al silencio para dilatar todavía más el pronunciamiento judicial definitivo. Todas estas circunstancias han determinado la consideración del sistema analizado, más bien, como una verdadera carga para poder acceder a la jurisdicción (especialmente, en algunos casos como son los supuestos de petición de la suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos). En cualquier caso, después de la promulgación de la Constitución era preciso reconocer la evidente inadecuación del sistema de recursos administrativos vigente a lo dispuesto en los artículos 24 y 106 de la misma⁴.

Por todas estas razones, y al margen de una postura radical que pudiera plantear su mera supresión por ineficacia en orden a la consecución de los objetivos perseguidos, se debe poner de manifiesto que la doctrina administrativista venía abogando por la conveniencia y oportunidad de aquel sistema en orden al cumplimiento de una importante función que en sede doctrinal ha denominado gráficamente de «autocontrol administrativo» (mejora de la organización y los servicios públicos mediante autocorrección) y garantía de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos (depuración de ilegalidades sin necesidad de acudir a la tutela judicial⁵).

En este sentido, la promulgación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP y PAC), representó un primer intento dirigido a la necesaria renovación y actualización del sistema, si bien no se puede ignorar que

so previo administrativo», no deja de ser expresiva de la situación. Por lo demás, también el artículo 115 de la LJCA de 1998 prevé, en relación con el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, el acceso a dicha jurisdicción sin más trámites desde la notificación del acto, la publicación de la disposición impugnada, el requerimiento para la vía de hecho o el transcurso del plazo fijado para la resolución.

⁴ En relación con esta cuestión, véanse las Sentencias 61/1986, de 21 de enero y 204/1987, de 21 de diciembre, emitidas ambas por el Tribunal Constitucional que ha afirmado que la vía administrativa del recurso es admisible cuando responda a «... *razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos*», sin que, en ningún caso, pueda representar un obstáculo carente de «... *razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador*». Véase, igualmente, J. PEMÁN GAVÍN, «Vía administrativa previa y derecho a la tutela judicial», *Revista de Administración Pública* (R.A.P.) n.º 127, págs. 158 y ss.

⁵ T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Curso...*; págs. 509 y ss., L. ORTEGA ÁLVAREZ, *Manual...*; pág. 802 y M. SÁNCHEZ MORÓN, «Recursos...», op. cit., págs. 322 y ss.

algunas de las opciones legislativas elegidas han sido objeto de importante crítica doctrinal⁶. Especial consideración mereció al respecto la total desaparición del sistema legal —ni siquiera como una opción que potestativamente pudiera ejercer el interesado— del recurso de reposición interpuesto contra los actos dictados por órganos que agotaban la vía administrativa, instrumento de especial importancia en relación con determinadas resoluciones administrativas relativamente frecuentes en la praxis administrativa —así, en el caso de la Administración local—.

En cualquier caso, se debe indicar que después de la reforma legislativa verificada con la promulgación y entrada en vigor de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el sistema de recursos administrativos puesto a disposición del ciudadano en orden a la consecución de los objetivos apuntados con anterioridad, está integrado por el recurso de alzada —que recobra así su denominación tradicional frente a la introducida por el texto de 1992—, por el recurso de reposición y, finalmente, por el recurso extraordinario de revisión. Junto a éstos, subsisten las especialidades propias de la Administración tributaria y de la Administración corporativa (Disposición Transitoria 1.^a de la LRJAP y PAC). Igualmente, se deben entender subsistentes las alzadas impropias en el caso de entidades que actúen en régimen de descentralización funcional⁷. Es el recurso extraordinario de revisión el que debe ser objeto de estudio en estas breves páginas.

II. ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

1. NATURALEZA JURÍDICA

Al margen de la concreta evolución histórica del recurso de revisión —cuestión ésta en la que no es procedente entrar por evidentes motivos de espacio⁸—, es preciso comenzar estas breves líneas

⁶ Así, T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Curso...*; págs. 509 y ss. y M. SÁNCHEZ MORÓN, «Recursos...»; pág. 324.

⁷ Se debe destacar en este sentido que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 y 60 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, los actos y resoluciones dictados tanto por Organismos autónomos, como por las Entidades públicas empresariales son susceptibles de los recursos administrativos en los términos que establece la LRJAP y PAC, estando atribuida la competencia para su resolución al Ministro del Departamento ministerial al cual estén adscritos [artículo 12.2. i) de dicho texto legal].

⁸ Sobre esta cuestión véanse, J. A. SANTAMARÍA, «Notas sobre el recurso administrativo de revisión» en *Documentación Administrativa* (D.A.) n.º 221, págs. 83 y ss. y T. R. FERNÁN-

destacando el carácter unánime con el que tanto la jurisprudencia contencioso-administrativa, como la doctrina administrativista, han sostenido el carácter de medio extraordinario de impugnación (consideración de la que resulta expresiva el propio tenor literal de los preceptos que sucesivamente han regulado esta figura) de dicha institución, en tanto procede solamente contra ciertos actos administrativos determinados legalmente y con fundamento en una serie de motivos igualmente tasados con carácter legal.

Así, desde esta perspectiva, la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha de de 20 de marzo de 1984 afirmaba en relación con el recurso de revisión que:

«... es un remedio extraordinario que se concede contra actos firmes no susceptibles de recurso ordinario...».

Más recientemente, la Sentencia de 28 de julio de 1995, emitida por el mismo Tribunal, afirma el siguiente tenor que, a la par de otras circunstancias sobre las que más adelante volveremos, pone de relieve tal naturaleza extraordinaria de la figura comentada, afirmando que:

«... tal recurso extraordinario procede exclusivamente contra actos administrativos firmes, cuyo carácter conlleva una motivación tasada y, por consiguiente limitada rigurosamente al ámbito de los concretos motivos determinantes de su incoación, que, además, han de ser estrictamente interpretados».

Con anterioridad, las Sentencias de 10 de noviembre de 1959, 24 de mayo de 1968, 15 de febrero de 1969, 16 de abril y 21 de octubre de 1970, 30 abril de 1974, 18 de febrero de 1977, 20 de marzo de 1984, 18 de julio de 1986, 17 de junio de 1992 y 29 de octubre de 1993 se expresaban en parecidos términos.

Importa destacar que tal concepción extraordinaria del recurso tiene importantes consecuencias a efectos procesales. Así, como destaca el Tribunal Supremo (Sentencia de 29 de octubre de 1993)

«... la inviabilidad de que, con ocasión de la interposición del mismo, se susciten nuevas cuestiones propias de los recursos de carácter ordinario».

Además y, como he apuntado con anterioridad, se debe indicar que en este mismo sentido se han pronunciado distintos autores.

DEZ RODRÍGUEZ, *Curso...*; págs. 530 y ss. En cualquier caso, es preciso destacar que el antecedente inmediato de este recurso se debe buscar en los artículos 127 y 128 de la Ley de 17 de julio de 1958, de Procedimiento Administrativo, y 76 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Entidades Estatales Autónomas.

Así, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ⁹ afirma en relación con nuestro objeto de estudio que «... constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos administrativos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados». GONZÁLEZ PÉREZ¹⁰ sostiene idéntica posición, destacando que constituye un remedio excepcional «... en cuanto se da contra actos firmes, es decir, no susceptibles de recurso ordinario o especial, en los casos específicamente señalados en la Ley». Desde la misma perspectiva, se pronuncian SÁNCHEZ MORÓN¹¹, GONZÁLEZ NAVARRO¹² o TORRES FERNÁNDEZ¹³.

En cualquier caso y, frente a lo que pudiera ser una primera impresión derivada de todos aquellos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales, no se puede dejar de recordar las críticas de las que ha sido objeto el recurso comentado, centradas en su escasa utilidad, esencialmente por su estrecha relación con la acción de nulidad (artículo 102 de la LRJAP y PAC) y la defectuosa articulación legal de los supuestos legitimadores de su interposición¹⁴. Tampoco escapa a la atención de la doctrina, la parca regulación

⁹ Curso...; págs. 530 y ss.

¹⁰ *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo*, Edit. Civitas; Madrid, 1999, y *Manual de Práctica Forense Administrativa*, Edit. Civitas, Madrid, 1999.

¹¹ «Recursos...», págs. 348 y 349.

¹² *Derecho Administrativo español. El acto y el procedimiento administrativo, op. cit.*, Edit. EUNSA, Pamplona 1997, págs. 1226 y ss.

¹³ «Recursos Administrativos» en *Estudios y Comentarios sobre la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, Edit. Ministerio de Justicia/Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1993, pág. 701.

¹⁴ En este sentido, la Memoria del Consejo de Estado de 1990 afirma expresamente que «La escueta regulación legal del recurso administrativo de revisión, como doctrinalmente se ha señalado y el Consejo de Estado ha tenido ocasión de expresar, conecta sin duda y hasta cabría pensar que por factores de inercia, con claros precedentes en el ordenamiento jurídico español, concretados en las antiguas acciones de nulidad establecidas en algunos reglamentos de procedimiento administrativo dictados a partir de la genérica referencia que a los recursos extraordinarios que procedieren por incompetencia o nulidad de lo actuado se contenía en la Ley de Bases de 19 de octubre de 1989.

Pero es lo cierto que, con la Ley de Procedimiento de 17 de julio de 1958, esos supuestos iniciales, el específico de incompetencia y el genérico de nulidad tienen una consideración y tratamiento de mayor hondura que la que resultaba de los llamados recursos extraordinarios al quedar incluido en el artículo 47 y por remisión a él en el artículo 109 que, aunque figura bajo la rúbrica revisión de oficio, comprende también el supuesto de que la iniciativa revisora sea del interesado.

Una valoración conjunta de los artículos 47 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo revela que los vicios de incompetencia o nulidad a que se refería la Ley de 1989 están incluidos en el artículo 47 y, desde el punto de vista de la revisión de los actos administrativos, en el artículo 109. El cotejo de los propios artículos con las circunstancias taxativas en que pueda fundarse el recurso extraordinario de revisión (art. 127) demuestra interferencias y hasta superposiciones conceptuales, en cuanto, por ejemplo, son nulos de pleno derecho los actos constitutivos de delito [art. 47.b)] y susceptibles, por tanto, de revisión conforme al artículo 109 y pueda dar lugar al recurso extraordinario de revisión la circunstancia de que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia firme judicial (art. 127.4).

Este planteamiento inicial presta base suficiente para que:

legal de la figura. Todos estos aspectos no han sido objeto de la atención necesaria por la reforma legislativa analizada, circunstancia que es preciso considerar en sí misma negativa.

2. OBJETO DEL RECURSO

Pues bien, llegados a este punto se debe indicar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 118 de la Ley 4/1999, que recoge el parecer expresado por el Consejo de Estado (Dictámenes 1076/91 y 5356/97), solamente es posible interponer el recurso extraordinario de revisión *«Contra los actos firmes en vía adminis-*

1.º *Se hayan podido formular juicios críticos negativos sobre la coexistencia en la Ley de Procedimiento Administrativo de una vía revisora nueva y progresiva (como es la de los arts. 109 y siguientes) y otra residual y de eficacia limitada (como es la de los arts. 127 y 128).*

2.º *Se haya afirmado que el recurso extraordinario de revisión, abstracción hecha del juicio técnico que la formulación legal merezca, no constituye tanto una garantía adicional para el administrado, cuanto un elemento de confusión que puede llegar a encorsetar el alcance del artículo 109.*

3.º *Se haya estimado deseable, en consecuencia, una valoración conjunta de ambas instituciones, primero, y una articulación normativa armónica y refundida, después, en una sola institución...».*

A partir de tales consideraciones, el Consejo de Estado en su Dictamen 1076/91, emitido con ocasión de la elaboración del anteproyecto de la LRJAP y PAC, preconizaba ya la necesidad de llevar a cabo *«...una articulación coordinada entre lo que hoy es la regulación de la revisión de oficio de los actos administrativos (arts. 109 a 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo) y la regulación del recurso extraordinario de revisión (arts 127 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo)»*, articulación que debía *«...inspirarse en el propósito de facilitar el más fecundo despliegue de los principios constitucionales y extraer las mejores potencialidades de la regulación actual»*. Y, con tal fin, proponía la consecución de dos objetivos, a saber:

a) *Por un lado, elaborar un nuevo régimen jurídico del recurso analizado que considere «... recurribles conforme al artículo 117 y en vía extraordinaria de revisión, los actos contra los que no quepa recurso administrativo ordinario...».*

b) *Por otro y, con el fin de prevenir posibles «...contradicciones por duplicación o simultaneidad en la utilización de medios de defensa, el recurso extraordinario...»*, la inadmisión del recurso *«...cuando el acto impugnado estuviera sometido, con fundamento en las mismas circunstancias, a control jurisdiccional en virtud de recurso contencioso-administrativo (o podría ser archivado si llega a estarlo con posterioridad»*; consideración, esta última, que es reiterada por el Dictamen 5356/97, emitido por el mismo órgano consultivo con ocasión de la elaboración del anteproyecto de Ley de modificación de la LRJAP y PAC. De acuerdo con lo dispuesto en este último pronunciamiento *«...manteniendo la admisibilidad del recurso administrativo de revisión contra actos administrativos, de modo que pueda interponerse aun estando en curso el plazo para recurrir ante el órgano jurisdiccional, debería articularse una previsión normativa que impidiera la sustanciación simultánea de ambos recursos, de manera que, residenciada la impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin limitación de causas, se truncara la tramitación del recurso administrativo extraordinario, por causas tasadas, bien dejándolo en suspensión por si el proceso jurisdiccional no llegara a culminarse, bien procediendo a su archivo (previa audiencia del recurrente, en uno y otro supuesto)».*

Por lo demás, es preciso destacar que se trata de una cuestión sobre la que se pronuncia con carácter unánime la doctrina. Así, el profesor T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Curso...*; págs. 530 y ss., para quien la simple constatación de los motivos por los que cabe interponer el recurso evidencia *«... la falta de rigor técnico de que adolece la actual configuración del recurso en su conjunto...»*; a su juicio, *«... constituye una duplicación innecesaria de la acción de nulidad consagrada en el artículo 102 LPC...»*. En parecidos términos, M. SÁNCHEZ MORÓN, *«Recursos...»*, *op. cit.*, págs. 348 y 349.

trativa...», cuando, además, concorra alguna de las circunstancias que se indican a continuación. Recordemos que, a tenor de lo dispuesto por el mismo precepto legal citado, de acuerdo con la redacción de 1992, tal recurso administrativo era interpuesto «*Contra los actos que agoten la vía administrativa*¹⁵ o *contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo...*».

Pues bien, se debe destacar que la simple previsión de aquel tenor legal «*...actos firmes en vía administrativa...*», sin ninguna otra ulterior prevención, como por ejemplo ha propuesto reiteradamente el Consejo de Estado¹⁶, implica reabrir el antiguo debate doctrinal planteado en torno a la cuestión de la sede, simplemente administrativa o, también, judicial, respecto de la que se debía entender referida la firmeza del acto objeto de recurso y, consecuentemente, la posibilidad o no, de tramitación simultánea del recurso en ambas instancias.

En efecto, por un lado, tanto la jurisprudencia contencioso-administrativa, como ejemplo baste citar la Sentencia de 16 de julio de 1992, como el sector doctrinal mayoritario, han sostenido que la firmeza del acto se debe referir, exclusivamente, a la vía administrativa sin que, por tanto, fuese posible la declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión por el hecho de ser susceptible de recurso en sede contencioso-administrativa¹⁷. Al respecto resulta expresiva la opinión de BARRACHINA JUAN¹⁸ que remitía la firmeza a la vía administrativa y, ello, porque «*... el artículo 127 de la LPA se refiere de forma meridiana a la vía administrativa, por eso utiliza la expresión de actos administrativos firmes, luego no se refiere a la jurisdicción contenciosa*», posición que actualmente es predicable en relación con los artículos 108 y 118 de la Ley 4/1999.

De esta manera, el recurso sigue siendo extraordinario por referirse a actos firmes, pero la firmeza se vincula al procedimiento administrativo y no al proceso contencioso administrativo. Esta posición lleva a aquellos autores a aceptar la posibilidad de admitir la tramitación simultánea o paralela de un recurso de revisión y de un recurso contencioso-administrativo cuando ambos se fundamentan en idénticos motivos.

Como he apuntado con anterioridad, ésta es la posición soste-

¹⁵ Definidos en el artículo 109 del propio texto legal.

¹⁶ Véase la nota 13.

¹⁷ En el mismo sentido se pronuncian autores como T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Curso...*; págs. 530 y ss., para quien la simple constatación de los motivos por los que cabe interponer el recurso evidencia «*...la falta de rigor técnico de que adolece la actual configuración del recurso que, en su conjunto, constituye una duplicación innecesaria de la acción de nulidad consagrada en el artículo 102 LPC...*», o M. SÁNCHEZ MORÓN; «*Recursos...*», *op. cit.*; págs. 348 y ss.

¹⁸ *Compendio de Derecho Administrativo*, Vol. II, Barcelona, 1986.

nida por el Consejo de Estado que, a partir de su propia doctrina¹⁹, afirma que *«porque la estricta y tasada relación de motivos que pueden alegarse en revisión siempre es más limitada que el pleno conocimiento profundo del asunto del que es susceptible la cuestión en sede jurisdiccional. Sólo bajo las concretas y precisas circunstancias de los cuatro apartados del artículo 118.1 puede ampararse el recurso extraordinario de revisión en sede administrativa. Nunca esta vía puede suplantar la jurisdicción plena. En segundo lugar y ligado a lo anterior, si se aprecia por la propia Administración que dictó el acto la existencia de un vicio bajo tan estricto enfoque de legalidad, nada impide que ello pueda ser alegado ante los tribunales contenciosos para evitar que se prolongue una innecesaria dialéctica procesal...»*.

No se puede dejar de recordar, sin embargo, que, por otra parte, cierto sector doctrinal ha defendido que el acto administrativo solamente es firme cuando, bien no sea susceptible de recurso, bien no se hubiera interpuesto en plazo el recurso procedente, ya administrativo, ya judicial (actos consentidos). Únicamente en estos casos el acto administrativo deviene firme y, consecuentemente, sólo en ellos es posible plantear la interposición del recurso extraordinario de revisión. Así, GARRIDO FALLA mantenía que el recurso de revisión únicamente podía proceder contra resoluciones firmes que no pudiesen ser impugnadas, ni en vía administrativa, ni en vía jurisdiccional.

De acuerdo con la primera perspectiva, más coherente por lo demás con el derecho constitucional a la tutela judicial, y con el fin de evitar estériles polémicas doctrinales, parece que hubiera sido preferible conservar el tenor del texto de 1992, en tanto era expresivo, como es sabido, de un concepto —«actos que agotan la vía administrativa»— que alude, sin ningún género de equívocos, a la sede administrativa y no a la judicial.

¹⁹ Así, los Dictámenes 46.088, 45.962 de 4 y 20 de marzo de 1984, respectivamente, 51.372, de 21 de julio de 1988, 1.250, de 31 de octubre de 1991, y 1.860, de 12 de septiembre de 1996. No obstante, no se puede ignorar que se trata de una cuestión harto polémica que, incluso, ha dado lugar, a un pronunciamiento del Pleno de dicho órgano consultivo (Dictamen 45.215, emitido con fecha de 16 de junio de 1983). De acuerdo con la posición sostenida por el mismo y, con fundamento en los artículos 24 y 103 del texto constitucional, era admisible la interposición del recurso extraordinario de revisión contra un acto administrativo susceptible todavía de recurso contencioso-administrativo o hallándose éste pendiente de resolución. A su juicio, ambas previsiones constitucionales conjugaban mal con la circunstancia de que *«... la Administración exigiese una renuncia previa a las garantías constitucionales o se inhiba de resolver con celeridad y eficacia por el hecho de que se halle pendiente un proceso judicial»* y que encuentra fundamento legal en el artículo 90.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

3. FUNDAMENTOS LEGITIMADORES

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 118 de la LRJAP y PAC, su interposición se realiza ante el órgano que haya dictado el acto que se trata de recurrir, siendo deducible contra actos firmes y por los siguientes motivos expresamente tasados, a saber:

a) *Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente*²⁰. Es decir, como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo emitidas con fecha de 6 de abril de 1988, 29 de octubre de 1993 y 16 de enero de 1995, remitiéndose a la propia jurisprudencia contencioso-administrativa:

«... aquel que versa sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, el que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, crite-

²⁰ Voto particular de la Sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha de 30 de mayo de 1995 que reproduzco literalmente por su interés: «Se ha dicho por la doctrina con indiscutible acierto que, de los cuatro motivos de revisión que enumera el artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el primero, es decir, el fundado en error de hecho, es un típico supuesto de casación, ya que se trata de un vicio intrínseco de la resolución, por lo que es necesario que el error sea de demostración evidente con los propios documentos incorporados al expediente. La naturaleza "quasicasacional" de este recurso de revisión aconseja configurarlo, cuando el mismo se interpone contra un acto sancionador en vía disciplinaria, de acuerdo con los principios que informan la casación penal en los supuestos en que se reprocha al Tribunal de instancia haber incurrido en error de hecho en la valoración de la prueba, de suerte que, si existe en el expediente alguna actividad probatoria que pudiera haber sido valorada como de cargo por el órgano que dictó el acto originario, sería preciso que de un documento incorporado a las actuaciones se deduzca, de forma indudable e incontrovertible, que la apreciación que se hizo de aquella otra prueba ajena al documento de que se trata, fue desacertada o errónea. Pero cuando, del examen de todo el expediente, se desprenda que no se practicó en su día prueba alguna de cargo en que pudiera legítimamente sustentarse el acto sancionador, entonces habrá de llegarse a la conclusión de que, en su producción, medió el supremo error de hecho que consiste en valorar, como de cargo, una prueba inexistente. Y esto es, cabalmente, lo que acontece y se echa de ver en las reuniones del Tribunal de Honor que culminaron con el acuerdo de separar del servicio al demandante. A lo largo de dichas reuniones, no se practicó ni una prueba merecedora de tal nombre, ni directa ni indirecta, que fuese capaz de generar, en una conciencia mínimamente rigurosa, la certeza de los hechos que se imputaban, esto es, la conducta licenciosa de la esposa del demandante y el consentimiento del mismo en tal conducta. Con independencia de los testigos que dijeron no saber nada de los hechos por los que se les preguntaba y de los que afirmaron categóricamente que eran falsos, sólo se profirieron ante el Tribunal de Honor ridículas acusaciones de conductas triviales y carentes de toda connotación socialmente negativa e irresponsables declaraciones en que los deponentes reproducían comentarios o rumores nunca adverbados por las personas a las que la especie se atribuía. E idénticamente puede decirse que los documentos llevados al expediente —si reconocemos tal naturaleza a los informes emitidos por diversas autoridades y dependencias— se dividen entre los que descartan la realidad de los hechos y los que se hacen eco del anónimo rumor sin aportar más fundamento que la propia existencia del mismo. La conclusión, pues, es fácil y directa. El acuerdo sancionador contra el que se alzó el recurso de revisión del demandante se edificó sobre el más absoluto vacío probatorio, lo que quiere decir que, mediante su dictado, se incidió en un evidente error de hecho que debió haber inclinado a la Administración a la estimación del recurso. Procede, en consecuencia, declarar contraria a Derecho la resolución recurrida y revocar asimismo, por evidente error de hecho, el acuerdo del Tribunal de Honor y la orden ministerial que separó del servicio al demandante. Todo lo que entonces dije sigo manteniéndolo en el día de hoy y en ello radica la razón de mi disconformidad con la sentencia que hoy se ha dictado».

rio particular o calificación, debiendo poseer las notas de evidente, indiscutible y manifiesto».

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia contencioso-administrativa (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1962) ha negado la posibilidad del recurso cuando se trata de debatir lo que denomina:

«... diferencias de interpretación de los preceptos legales y disposiciones aplicables que no sean verdaderos errores de hecho...».

Es necesario destacar en este punto que, a diferencia de lo que ocurría bajo la vigencia del artículo 127 de la LPA de 1958, el texto de 1992 eliminó el requisito de la evidencia del error eficiente de la interposición del recurso en cuestión; no precisa ya ser manifiesto, es decir, que se dedujese de forma clara y sin dificultades de prueba²¹. Con ello, la LRJAP y PAC pretendía reforzar la operatividad jurídica a la hipótesis planteada, mediante una menor exigencia en cuanto a los requisitos sustanciales para su ejercicio. Tal posición ha venido a ser confirmada por la reforma de 1998. En aquel sentido, baste recordar que la jurisprudencia (Sentencia 17 de junio de 1981) venía exigiendo que para que fuese procedente el recurso por este motivo es necesario que:

«... el error se base en que los hechos en virtud de los cuales sea dictado el acto sean inexactos y que no respondan a la realidad, que sean un error manifiesto, es decir, que sea evidente su demostración, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente y, además, que el error de hecho verse sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse».

b) *Que aparezcan o se aporten documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.* De esta forma se venía a superar la limitación que suponía la interpretación del tenor del segundo motivo de interposición del recurso prevista en el antiguo artículo 127 de la LPA, en el sentido de que documentos que pusieran de manifiesto aquel error debían ser de fecha anterior a la resolución,

²¹ En este sentido, el artículo 127 de la LPA de 1958 se refería a «...manifiesto error de hecho...».

aunque hubieran sido conocidos con posterioridad²². Las consecuencias derivadas de tal posición podían ser especialmente graves y perjudiciales para los interesados, en tanto quedaban sin defensa posible las hipótesis en las que los errores de Derecho hubieran quedado demostrados por documentos fechados con posterioridad, aun cuando se tratase de Sentencias firmes. En este sentido, la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha de 13 de julio de 1991 afirma el siguiente tenor:

«Al referirse la Ley a que “aparezcan documentos” está exigiendo la aparición de documentos existentes en el momento de dictarse los actos impugnados en revisión, cuya existencia era desconocida o que no pudieron aportarse al expediente, pese a existir, y, en todo caso, que fueran esenciales para la resolución dictada, que se combate en revisión...».

destacando acto seguido que:

«Falta, por lo tanto, el requisito de que el documento en el que se basa el recurso de revisión tenga importancia decisiva o esencial para la resolución impugnada, lo que supone que, en caso de haberse conocido y haberse tenido en cuenta al resolver, el acto hubiere sido otro, de lo que es consecuencia que si el documento aportado no tiene esa fuerza o trascendencia, el recurso de revisión es improcedente...».

Desde la misma perspectiva, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 1995 acepta la procedencia de un recurso de revisión deducido en vía administrativa contra el acuerdo municipal (Madrid) desestimatorio de la solicitud de liberación de la expropiación de una finca, con fundamento de un plano aprobado previamente por la entidad urbanística de tutela (COPLACO) y que no figuraba en el expediente administrativo puesto a disposición de los particulares, procediendo, consecuentemente, la anulación de aquel acuerdo municipal, la declaración de procedencia de la revisión del expediente de expropiación y la liberación de los bienes expropiados. En el mismo sentido se pronuncian las Sentencias de 21 de mayo de 1975 y de 26 de abril de 1984, emitidas por el mismo tribunal.

c) *Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o pos-*

²² En efecto, recordemos que, de acuerdo con dicho precepto legal, se establecía como causa determinante del recurso la circunstancia de «*Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente*».

terior; a aquella resolución. Con tal tenor, se venía a omitir la alusión contenida en el texto legal de 1958, relativa a la necesidad de que el interesado desconociese la declaración de falsedad, con lo que ciertos autores, como TORRES FERNÁNDEZ²³, sostienen que se ha operado, de esta forma, una desconexión entre la fecha de la sentencia y la del acto. En otras palabras; no es preciso que la sentencia sea de fecha posterior al acto administrativo. Más bien, es alusiva al conocimiento.

d) *Que la resolución se hubiera dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme*²⁴. La alusión a la expresión de «... a cualquier otra conducta punible...» supone una extraordinaria ampliación del ámbito material del precepto en tanto no queda reducido a la concurrencia de los concretos tipos que se mencionaban con anterioridad.

Con independencia de las consideraciones realizadas en las líneas precedentes, es preciso realizar dos observaciones en relación con esta cuestión:

a) En primer lugar, se debe destacar que la jurisprudencia contencioso-administrativa ha considerado que el error en la calificación del fundamento del recurso no es motivo suficiente de desestimación del mismo y ello, porque, como afirma la Sentencia de 29 de julio de 1995:

«...aunque aquél hubiera motivado jurídicamente su recurso, tanto en vía administrativa como en sede jurisdiccional, en la circunstancia primera del citado artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en lugar de la segunda del mismo precepto, pues, como establece el artículo 119 de la propia Ley de Procedimiento Administrativo, la Autoridad que resuelva el recurso habrá de decidir cuantas cuestiones plantee el expediente, hayan sido o no alegadas por el interesado, y el citado artículo 43.2 de la Ley de esta Jurisdicción permite al Tribunal, al dictar sentencia, someter a las partes motivos diferentes de los por ellas alegados, que fuesen susceptibles de fundar el recurso o la oposición, y así se les ha preguntado si la liberación de la finca pudiera venir determinada por la circunstancia segunda del artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo en lugar de por la primera, que aquél adujo al interponer el recurso extraordinario de revisión...».

²³ «Recursos...», *op. cit.*, pág. 735.

²⁴ Procede recordar en este punto la observación puesta de relieve por la doctrina ius administrativista más cualificada, en el sentido de que, en los supuestos de error, falsedad documental o testimonial y prevaricación, cohecho, violencia o maquinación fraudulenta, estaríamos, más bien, ante supuestos de incompetencia manifiesta o, incluso, delito que, a su vez, son causas determinantes de la nulidad de pleno Derecho del acto de que se trate, contempladas como tales en el artículo 62.1 de la LRJAP y PAC, circunstancia que podría dar lugar, en cualquier momento, a la solicitud de revisión de oficio del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de dicho texto legal.

b) En segundo término se debe indicar que la jurisprudencia contencioso-administrativa ha afirmado que el eventual recurso que se deduzca ante la jurisdicción de tal orden, solamente se puede plantear en relación con los mismos motivos alegados en este recurso.

4. INTERPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Como es conocido, bajo la vigencia del texto legal de 1958, el órgano competente para resolver el recurso de revisión era el ministro competente por razón de la materia. Tal previsión producía importantes dudas acerca de la viabilidad de tal recurso, no sólo en los casos de Administraciones distintas a la General del Estado sino, incluso, en relación con los órganos dotados de autonomía funcional (especialmente relevante es el caso de los Jurados Provinciales de Expropiación²⁵). Debido a tal circunstancia, la LRJAP y PAC dispuso la interposición del recurso ante el órgano administrativo que dictase el acto recurrido (artículo 118.1) previsión que no ha sido modificada por la reforma legislativa de 1999.

Más problemático ha sido, sin embargo, debido a la previsión del artículo 119.1 del mismo texto legal, el procedimiento a seguir para su interposición. Recordemos que, de acuerdo con este último precepto legal, *«En la presentación del recurso serán de aplicación las disposiciones del artículo 116 de la presente Ley»*, precepto, este último, relativo al recurso ordinario que se interpone ante el superior jerárquico del que dictó el acto correspondiente. Tal previsión, carente de sentido en el contexto de la LRJAP y PAC, ha venido a ser derogada por la reforma de 1999.

Es preciso destacar que la reforma legal permite la declaración de inadmisión a trámite del recurso en cuestión, sin necesidad de recabar el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando no se funde en ninguna de las causas que lo legitimen o se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

En cualquier caso, la resolución expresa o presunta del recurso que debe ir precedida del Dictamen preceptivo del Consejo de Estado (artículo 22.9 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado). Es impugnabile en vía contencioso-administrativa (Sentencia de 30 de abril de 1974).

«... sólo en cuanto a través de ella se hubieran podido infringir las específicas normas que el ordenamiento jurídico recoge para su fundamentación».

²⁵ L. LAVILLA ALSINA, «Recurso de revisión contra acuerdos de los Jurados de Expropiación», *Documentación Administrativa* (D.A.) n.º 221, págs. 109 y ss.

Con tal posición el Tribunal Supremo pretende evitar cualquier intento de suscitar un nuevo examen sobre la totalidad de los problemas planteados por el acto. En otras palabras que:

«... al socaire de un recurso jurisdiccional entablado contra aquel extraordinario de revisión, pueda insistirse en materias que son propias de los recursos ordinarios».

En este sentido se pronuncian las Sentencias dictadas con fecha de 15 de febrero de 1969, 16 de abril y 21 de octubre de 1970, 6 de junio de 1977.

En cuanto al plazo para interponer el recurso y su cómputo, la reforma de 1999 no modifica el texto de 1992 (artículo 118.2) cuya redacción provenía –salvo matices de redacción– de la LPA de 1958. De este modo, el plazo para la interposición del recurso, cuando éste se funde en la concurrencia de error de hecho (motivo 1.º de los previstos por el artículo 118.1 de la LRJAP y PAC) es de cuatro años (contados fecha a fecha) a contar desde la fecha de la notificación o, en su caso, publicación de la resolución impugnada, tal como ha confirmado expresamente la jurisprudencia contencioso-administrativa (Sentencia de 20 de marzo de 1984).

En los demás casos, el plazo es de tres meses computados desde el conocimiento de los documentos o, en su caso, desde que la sentencia judicial quedó firme (plazo, confirmado igualmente por la misma jurisprudencia²⁶) y cuyo incumplimiento implica, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, la extemporaneidad del recurso. En este sentido, se pronuncia la Sentencia dictada con fecha de 13 de julio de 1991, que confirmando el plazo indicado y, a partir de la consideración de que desde la notificación y de tres meses, a contar (igualmente, fecha a fecha) desde el descubrimiento de los documentos o desde la firmeza de la sentencia judicial, en el resto de los supuestos.

«Dudosamente puede admitirse, como motivo de revisión, que suponga «aparición de un documento» aportación en abril de 1985 de una sentencia pronunciada en febrero de 1984 para combatir unos actos administrativos de 1981 y 1983 y unas sentencias firmes de 1983 y 1984...».

afirmando acto seguido que

«no es la fecha en la que el recurrente quiere darse por enterado de la existencia de un documento la que inicia el período de tres

²⁶ En este sentido, véanse las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo con fecha de 13 de julio de 1991, 21 de enero de 1992 y 17 de julio de 1995.

meses para interponer en plazo el recurso extraordinario de revisión, sino del propio documento o lo que racionalmente hay que suponer necesaria para tener conocimiento de los documentos en los que basa su recurso...».

En cualquier caso, se debe poner de relieve que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 119.2 LRJAP y PAC, el pronunciamiento del órgano al que corresponda conocer del recurso debe ser comprensivo, no sólo de la procedencia del recurso en sí, sino, también, del fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido una vez estimada la admisión del recurso y anulado el acto impugnado, disponiendo expresamente al efecto dicho precepto legal que *«el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido»*. De esta manera se puso fin a cierto debate doctrinal relativo a la extensión del ámbito material de tal pronunciamiento²⁷. Con ello se viene a establecer que declarada la procedencia de la revisión, no se debe retrotraer el expediente al momento de comisión del vicio de que se trate sino que, como ha puesto de manifiesto el profesor SÁNCHEZ MORÓN²⁸, se debe resolver la cuestión de fondo en unidad de acto, simultáneamente a la estimación del recurso, por imperativo del principio de economía procedimental.

Por lo demás, la resolución del recurso debe recaer en el plazo de tres meses a contar desde la interposición del mismo, transcurrido el cual se debe entender desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa (artículo 119.3 de la LRJAP y PAC). Es preciso destacar que, de acuerdo con lo sostenido al respecto por la doctrina del Consejo de Estado en relación con el problema de la posible articulación entre el instituto de la revisión de oficio y la interposición del recurso de revisión, la interposición del recurso de revisión no perjudica el derecho de los interesados, ni para solicitar tanto la revisión administrativa de los actos nulos de pleno Derecho (artículo 102 de la LRJAP y PAC), como la rectificación de los posibles errores materiales, de hecho o aritméticos en que hubiera podido incurrir el acto recurrido (artículo 105.2 de la LRJAP y PAC), ni su derecho a que dichas solicitudes e instancias se sustancien y resuelvan. Por lo demás, y como pone de manifiesto TORRES FERNÁNDEZ, configurada la revisión

²⁷ Se debe recordar que bajo la vigencia de la LJCA de 1958, un importante sector doctrinal (así, J. GONZÁLEZ PÉREZ, *«Comentarios...»*, Edit. Civitas, Madrid, 1991 y GONZÁLEZ NAVARRO, *Derecho Administrativo...*).

²⁸ *Op. cit.*, pág. 349.

de oficio como procedimiento de nulidad no debe extrañar que el texto legal destaque la independencia entre ambas figuras²⁹.

En este punto cabe recordar que, como ha puesto de manifiesto SÁNCHEZ MORÓN³⁰, adoptada la acción de nulidad –procedimiento de revisión de oficio de los actos nulos de pleno Derecho a instancia de parte– (artículo 102) y admitida la solicitud de rectificación de errores de hecho de los actos administrativos (artículo 105.2), algunos de los supuestos fundamentadores del recurso de revisión (primero y cuarto) se confunden con tales supuestos. El legislador ha sido consciente de tal circunstancia pero, en vez de eliminar tales supuestos del recurso de revisión, ha optado por establecer que la interposición del recurso analizado no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 102 y 105.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan» (artículo 118.3 de la LRJAP y PAC). De este modo, el interesado puede elegir entre uno y otro procedimiento, si bien el recurso tiene un plazo limitado y los otros mecanismos no.

BIBLIOGRAFÍA

- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *Curso de Derecho Administrativo*, Vol. II (en colaboración con el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, E.): Edit. Civitas, Madrid, 1997.
- SÁNCHEZ MORÓN, M.: «Recursos Administrativos» en *La nueva Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común*, Edit. Técnos, Madrid, 1993.
- PAREJO ALFONSO, L. y ORTEGA ÁLVAREZ, L.: *Manual de Derecho Administrativo*, Vol. II (junto con JIMÉNEZ BLANCO), Edit. Ariel, Barcelona 1998.
- PEMÁN GAVÍN, J.: «Vía administrativa previa y derecho a la tutela judicial», *Revista de Administración Pública (R.A.P.)* n.º 127.
- SANTAMARÍA PASTOR, J. A.: «Notas sobre el recurso administrativo de revisión» en *Documentación Administrativa (D.A.)* n.º 221.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo*, Edit. Civitas, Madrid, 1999 y *Manual de Práctica Forense Administrativa*, Edit. Civitas, Madrid, 1999.
- TORRES FERNÁNDEZ, J. J.: «Recursos Administrativos» en *Estudios y Comentarios sobre la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, Edit. Ministerio de Justicia/Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1993.

²⁹ *Op. cit.*, pág. 735. Al respecto es ilustrativo el tenor de la Exposición de Motivos del texto comentado cuando afirma que «La revisión de oficio, por su parte, se configura como un verdadero procedimiento de nulidad, cuando se confunde esta causa, recogiendo la unanimidad de la doctrina jurisprudencial y científica».

³⁰ *Op. cit.*, pág. 349.

LAVILLA ALSINA, L.: «Recurso de revisión contra acuerdos de los Jurados de Expropiación», *Documentación Administrativa (D.A.)* n.º 221.

GONZÁLEZ NAVARRO, F.: *Derecho Administrativo español. El acto y el procedimiento administrativo*, Edit. EUNSA, Pamplona 1997.

BARRACHINA JUAN, E.: *Compendio de Derecho Administrativo*, Vol. II, Barcelona, 1986.

VII. Sanciones y responsabilidad patrimonial

